



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	NORA ELENA LOPEZ PINEDA
Demandado	LUS EDGAR MUÑOZ ARIAS
Procedencia	Viene del radicado 2019-00291 Cesación de Efectos Civiles
Radicado	05001-31-10-011-2021-00482-00
Proveído	Interlocutorio N 587
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE DEMANDA- DENIEGA PETICIONES - ORDENA NOTIFICAR

En memorial presentado a través del correo institucional del despacho el 22 de septiembre del año en curso, la apoderado de la excónyuge **NORA ELENA LOPEZ PIEDA**, presenta solicitud de demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta mediante sentencia 84 de marzo 11 de 2020, emitida por el despacho dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, radicado con el nro. **2019-00291** y en contra de su excónyuge **LUIS EDGAR MUÑOZ ARIAS**.

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por intermedio de apoderada ha presentado la señora **NORA ELENA LOPZ PINEDA** en contra del señor **LUIS EDGAR MUÑOZ ARIAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 del C. G. P, en armonía con los artículos 501 y s.s ibídem.

TERCERO: Se ordena tramitar este asunto en cuaderno separado, pero adjunto al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, radicado 2019-00291-00.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS EDAGR MUÑOZ ARIAS**, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del CGP., tendrá ésta un término de diez (10) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: DENEGAR por improcedente la petición contenida en el acápite de **PETICION ESPECIAL** del libelo, toda vez que la única posibilidad de captar unos frutos civiles del inmueble descrito en la demanda, lo es, a través de la disposición de la cautela de embargo y secuestro.

Se le significa entonces a la parte actora que precise su solicitud para proceder de conformidad.

SEXTO: Se abstiene el despacho de ordenar oficiar a la secretaria de Movilidad del municipio de Medellín, en la forma solicitada por la parte actora, hasta tanto la misma, pruebe sumariamente al despacho que elevó similar petición mediante derecho de petición a la entidad indicada en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 173 CGP

OCTAVO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le reconoce personería a la doctora **ESTHER JULIA FERNANDEZ RUIZ**, abogada en ejercicio, portador de la TP Nro. 127.965 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante quien para efectos de notificación refiere el correo electrónico: efd4@hotmail.com y teléfono 3137734947

NOTIFIQUESE.

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ff3ba94f4e26dad35cb88c1346bce77942a809149c64ee513ef49bbb124fea

Documento generado en 23/09/2021 12:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>